

# **DERECHO PENAL Y FENÓMENO RELIGIOSO: A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 525 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL Y SU TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL**

## **CRIMINAL LAW AND RELIGIOUS PHENOMENON: ON THE ARTICLE 525 OF THE SPANISH PENAL CODE AND ITS JURISPRUDENTIAL TREATMENT**

Cristian Sánchez Benítez  
Doctor en Ciencias Sociales y Jurídicas  
Universidad de Cádiz (España)

*Fecha de recepción:* 25 de septiembre de 2020.

*Fecha de aceptación:* 19 de noviembre de 2020.

### **RESUMEN**

En este trabajo se somete a examen el artículo 525 del Código penal español, que sanciona las conductas de ofensa de los sentimientos religiosos. Comienza con un análisis detallado de cada uno de los elementos del precepto: las conductas típicas, los medios comisivos, el elemento subjetivo finalista y la penalidad, entre otros aspectos. Tras ello, se estudian someramente las resoluciones (autos y sentencias) a las que se ha tenido acceso. Por último, finaliza este trabajo con unas breves valoraciones (toma de posición) a modo de conclusiones.

### **ABSTRACT**

In this work article 525 of the Spanish Penal Code, which penalizes offensive conduct of religious feelings, is subjected to examination. It begins with a detailed analysis of each of the elements of the precept: criminalized behaviors, commissive means, final subjective element and the penalty, among other issues. After that, the resolutions (judicial decrees and sentences) to which access has been had are briefly studied. Finally, this work ends with a few brief evaluations (positioning) as conclusions.

### **PALABRAS CLAVE**

Religión, escarnio, blasfemia, libertad religiosa, sentimientos religiosos.

**KEYWORDS**

Religion, scorn, blasphemy, religious freedom, religious feelings.

**ÍNDICE**

**1. INTRODUCCIÓN. 2. EL ARTÍCULO 525 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. 2.1. El artículo 525.1. 2.2. El artículo 525.2. 3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.**

**SUMMARY**

**1. INTRODUCTION. 2. ARTICLE 525 OF THE SPANISH PENAL CODE. 2.1. Article 525.1. 2.2. Article 525.2. 3. JURISPRUDENTIAL ANALYSIS 4. CONCLUSIONS. 5. BIBLIOGRAPHY.**

**1. INTRODUCCIÓN**

El artículo 525 del Código penal español castiga a quienes para ofender los sentimientos religiosos de los miembros de una confesión religiosa hagan escarnio públicamente de sus ritos, dogmas, creencias y ceremonias o vejen públicamente a quienes los profesan o practican y el escarnio también público de aquellos que no profesan religión o creencia alguna. Aun con las numerosas reformas que ha venido experimentando el Código penal de 1995, el artículo 525 nunca ha sido objeto de modificación, si bien son varias las iniciativas promovedoras no ya de su modificación, sino de su supresión<sup>1</sup>.

Se trata de un delito que por fortuna ha sido escasamente aplicado en la práctica. La búsqueda de procedimientos judiciales al respecto en trabajos doctrinales previos, jurisprudencia e informaciones en medios de comunicación que se ha realizado para este texto arroja tan solo dieciocho procedimientos<sup>2</sup>. Además, la inmensa mayoría de aquellos ha finalizado con autos de archivo o con sentencias absolutorias. Tan solo dos personas han sido condenadas: la primera, mal aconsejada por su abogada<sup>3</sup>, aceptó la veracidad de los hechos de los que se le acusaba y la pena

<sup>1</sup> La última hace escasos días (última consulta: el 2 de diciembre de 2020):

<https://www.lamarea.com/2020/12/02/la-blasfemia-no-puede-ser-delito-en-una-sociedad-democratica/>

<sup>2</sup> Sorprende, porque constituye un juicio de valor impertinente y carente de sustrato objetivo, la hipótesis que plantea CARRETERO SÁNCHEZ para explicar las cifras tan reducidas de comisión [delitos 522 a 526]. Para el autor, que no aporta ningún dato que respalde su hipótesis, existe una cifra negra importante y se debe a que muchas veces estos delitos «no se denuncian por los agraviados por considerar que la punición trae más sentimientos antirreligioso, en un tiempo donde el laicismo es cada vez más agresivo, o porque creen que basta la condena moral» (Sánchez Carretero, 2007, p. 1877).

<sup>3</sup> Sobre ello, consúltese el siguiente enlace (última consulta: el 2 de diciembre de 2020):

<https://www.diariojaen.es/jaen/diez-jornales-de-aceituna-por-mofarse-del-cristo-despojado-NE3745917>

solicitada por la acusación en conformidad y la segunda ha sido condenada hace escasas semanas, el 10 de noviembre de 2020.

No obstante la escasa incidencia práctica del artículo, su análisis y su tratamiento jurisprudencial resultan de enorme interés en la actualidad porque se observa un auge en los últimos años de los procesos judiciales abiertos en relación con este delito como consecuencia de las querellas interpuestas por determinados grupos, procedimientos que han recibido una atención mediática considerable, en parte porque algunas de las querellas se dirigieron contra personas muy conocidas en España (artistas, humoristas y actores). Estas organizaciones querellantes son tan conscientes de las escasas posibilidades de victoria en términos judiciales de sus acciones como del rédito significativo derivado de la atención mediática recibida con cada querella interpuesta, en dos sentidos: difusión de su ideario ideológico-religioso y generación de un efecto disuasorio o de desaliento (Ramos Vázquez, 2019, p. 46).

## 2. EL ARTÍCULO 525 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El artículo 525 del Código penal se ubica en la Sección segunda<sup>4</sup> del Capítulo IV<sup>5</sup> del Título XXI<sup>6</sup> del Libro II<sup>7</sup> y sanciona en su apartado primero con la pena de multa de ocho a doce meses «a los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican». Por su parte, el apartado segundo castiga con la misma pena «a los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna».

El bien jurídico protegido por estos preceptos no sería la religión, sino la libertad religiosa y de culto (Luzón Cuesta et al., 2018, p. 468), bien que en España goza de una protección constitucional reforzada, en tanto que derecho fundamental regulado en el artículo 16 del texto constitucional español. No obstante, la doctrina mayoritaria entiende que estos delitos no solo tutelan la libertad religiosa o ideológica, sino que más concretamente protegen un sentimiento religioso e incluso no profesar ninguno (Muñoz Conde, 2015, p. 728; Rodríguez Yagüe, 2007, p. 1031; Serrano González de Murillo, 1996, p. 1382; Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2020)<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.

<sup>5</sup> De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

<sup>6</sup> Delitos contra la Constitución.

<sup>7</sup> Delitos y sus penas.

<sup>8</sup> Para CANCIO MELIÁ, en los artículos 524 y 525, el bien jurídico protegido sería el sentimiento religioso «en el sentido de respecto al ejercicio del derecho a la actividad religiosa por los demás» (Cancio Meliá, 1997, p. 1296). Por su parte, GIMBERNAT ORDEIG parece entender que estos delitos (arts. 522 y ss.) protegen la tranquilidad pública, esto es, hacen frente a la perturbación del desarrollo pacífico de las manifestaciones religiosas garantizadas constitucionalmente. De este modo, lo que parece expresar el autor es que el bien jurídico protegido en estos delitos sería el orden público en relación con el ejercicio de la libertad ideológica, religiosa y de culto garantizadas en el artículo 16.1 de la Constitución (Gimbernát Ordeig, 2007, p. 21). CUERDA ARNAU entiende que junto al sentimiento religioso, el artículo 525 también tutela las creencias religiosas (Cuerda Arnau, 2019, p. 762). Plantea TERRADILLOS BASOCO que la ubicación sistemática de los artículos 522-526 en el Título XXI, que reproduce el esquema del Código penal de 1973, no es la más idónea, porque los preceptos realmente se dirigen a la protección de derechos individuales y colectivos (de carácter fundamental) y no específicamente a la tutela frente a

La Constitución también establece el principio de aconfesionalidad, si bien contempla a continuación que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones (artículo 16.3 de la Constitución española). El carácter aconfesional del Estado, que no debe ser equiparado al concepto *laicidad*<sup>9</sup>, justifica en cierto modo la inclusión del apartado segundo, por cuanto protege del escarnio a los ateos y agnósticos. Las libertades ideológica, religiosa y de culto también integran la libertad de no profesar religión o creencia alguna.

## 2.1. El artículo 525.1

En cuanto a la configuración típica, se trata de un delito de mera actividad<sup>10</sup>, común y doloso, sin que quepa el dolo eventual (Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2009, p. 984) y con respecto al núcleo de la primera de las conductas típicas del artículo 525.1, consiste en hacer escarnio de dogmas, creencias, ritos o ceremonias de alguna confesión religiosa. Primeramente, escarnio se define como «burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar», según el diccionario de la RAE<sup>11</sup>.

Además, el escarnio debe dirigirse contra los dogmas, creencias, ritos o ceremonias propios de la confesión religiosa, no contra personas, a diferencia de la conducta contenida en el apartado segundo, que sí consiste en hacer escarnio de personas: ateos y agnósticos. Esta diferenciación se debe a que no cabe hacer escarnio de las creencias religiosas de quienes no profesan ninguna.

El término confesión religiosa<sup>12</sup> podría incluir a «Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, y a sus federaciones» (Olmos Ortega, 1998, p. 472) que se hallen inscritas en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia. Sin embargo, el artículo 525 no contiene previsión alguna al

---

ataques al sistema constitucional (Terradillos Basoco, 2016, p. 340). En efecto, el carácter fundamental del derecho no justifica la inclusión en el Título XXI de estos delitos. De ser así, los delitos contra la libertad, la libertad, sexual, el honor y la intimidad, por tutelar derechos fundamentales, debieran ubicarse también en el Título XXI.

<sup>9</sup> En los mismos términos, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, que añade que la aconfesionalidad del Estado justifica la protección de las religiones e iglesias, aunque cuestiona si esa protección debe consistir necesariamente en el recurso al Derecho penal (Serrano González de Murillo, 1996, pp. 1381-1382).

<sup>10</sup> Para Vázquez Iruzubieta, es un delito de resultado (Vázquez Iruzubieta, 2015, p. 732)

<sup>11</sup> Para MUÑOZ CONDE, «es una especie de injuria mediante burla o ridiculización de los sentimientos y creencias» (Muñoz Conde, 2015, p. 728). Para la jurisprudencia, el escarnio es una «befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar» y «grosera e insultante expresión de desprecio, o mofa, o burla o vilipendio» (Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2020). De modo que no son típicas aquellas conductas de mera mofa o burla que no tienen como fin afrentar, humillar, ofender o denostar.

<sup>12</sup> Critica CARRETERO SÁNCHEZ que el Código penal no contenga la más mínima referencia a la Iglesia Católica, tratándose de la religión mayoritaria del pueblo español. Entiende que la religión católica merece al menos una alusión porque la mayor parte de ceremonias religiosas se realizan en templos católicos, porque la enseñanza en centros católicos es muy numerosa y por la inspiración cristiana de muchas de nuestras leyes (Sánchez Carretero, 2007, p. 1877). Aunque no lo expresa, su propuesta casa con el artículo 209 del Código penal franquista de 1973, que aludía expresamente a la religión católica y seguidamente hacía referencia a «confesión reconocida legalmente».

respecto, de manera que deben incluirse en el ámbito de aplicación del precepto todas aquellas confesiones religiosas que tengan seguidores en España<sup>13</sup>, pues si la intención del legislador hubiese sido restringir el ámbito de aplicación a las confesiones inscritas en el registro público<sup>14</sup>, habría incluido una cláusula similar a la contenida en el artículo 523, que prevé expresamente «confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior»<sup>15</sup>.

El escarnio se dirige contra los dogmas, creencias, ritos o ceremonias, esto es, los contenidos ideológicos de la confesión o la confesión misma (Santamaría Lambás, 1999, p. 395). Por dogma, creencia, rito y ceremonia habrá que entender aquello que la propia confesión determine como dogma, creencia, rito y ceremonia. De este modo, el artículo 525 constituye una suerte de ley penal en blanco, pero no en relación con otras disposiciones de carácter público, puesto que no se interpreta el precepto conforme a lo dispuesto en una ley orgánica u ordinaria o norma de carácter reglamentario publicada en el Boletín Oficial correspondiente, sino que las disposiciones que sirven para determinar el significado de los elementos del tipo proceden de lo acordado en el seno de las confesiones religiosas. Indudablemente, ello implica un riesgo de que sean estas entidades las que verdaderamente determinen la relevancia penal de una conducta<sup>16</sup>. Con todo, debe matizarse lo anterior en el sentido de que las creencias de las distintas confesiones constituyen un corpus estable y poco propenso por tanto a cambios repentinos (Ramos Vázquez, 2019, p. 17), por lo que la seguridad jurídica no resultaría especialmente comprometida.

El tipo exige que la conducta se realice con publicidad. El artículo 211 del Código penal establece que «la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante». No obstante, como advierte TAMARIT SUMALLA, el Tribunal Supremo<sup>17</sup> determina que en este supuesto, la publicidad no exige la necesidad de transmisión a través de medios de comunicación de masas. Basta

<sup>13</sup> Los Códigos penales de 1870 (artículo 240) y 1932 (artículo 235) aludían expresamente a religiones que tengan prosélitos en España.

<sup>14</sup> Así lo entiende el Juzgado de lo Penal número 10 de Málaga, en su Sentencia número 2014 /2020, de 10 de noviembre, cuando sostiene que «se hace necesario que se trate de religiones o confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas».

<sup>15</sup> Además, como señala TERRADILLOS BASOCO; «los derechos de libertad religiosa nacen con independencia de la formalización como asociación de una opción confesional, según tiene declarado la STC 46/2001, de 15 de febrero» (Terradillos Basoco, 2016, p. 342). En términos parecidos, GOTI ORDEÑANA, quien entiende que «si se redujera la tutela a las asociaciones inscritas, estaríamos ante un caso de inconstitucionalidad, pues hay instituciones religiosas que por la Constitución tienen plenos derechos, y que no quieren inscribirse, sin que por ello dejen de ser legítimas asociaciones religiosas, con todos los derechos para ejercitar actividades religiosas» (Goti Ordeñana, 1998, p. 438). También OLMOS ORTEGA sostiene que la exigencia de inscripción podría conculcar el principio de igualdad y el derecho a la libertad religiosa. No obstante, la autora también entiende que el requisito facilita la publicidad y la prueba, en pro de la certeza y seguridad jurídicas (Olmos Ortega, 1998, p. 466).

<sup>16</sup> El Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona, en el Fundamento Jurídico cuarto de su Auto número 429/2016, de 10 de noviembre, argumenta que si se prescindiese del elemento subjetivo recogido en la expresión «para ofender los sentimientos religiosos» «dejaríamos en manos de cada creyente la existencia o no del delito, atentando sin lugar a dudas, contra los principios de legalidad y seguridad jurídica».

<sup>17</sup> STS de 26 de noviembre de 1990 [RJ 1990, 9163].

con que ocurran los hechos en un lugar público, como un teatro (Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2020). De modo que el criterio jurisprudencial es mucho más amplio que el criterio legal referido a las injurias y calumnias.

Asimismo, en cuanto a los medios comisivos, se requiere que el escarnio se realice de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, concepto este último que debe interpretarse conforme a lo expresado en el artículo 26 del Código penal, por cuanto establece que «a los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica»<sup>18</sup>.

Por su parte, el apartado primero también castiga alternativamente la conducta dolosa consistente en vejar públicamente a quienes profesan o practican alguna confesión religiosa. En cuanto a la *publicidad* y al concepto *confesión religiosa*, cabe remitirse a lo señalado supra. Por otra parte, el tipo no exige que la vejación se produzca de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, a diferencia de la conducta típica que lo precede. En el supuesto anterior relativo al escarnio de los dogmas, creencias, ritos y ceremonias queda claro que la conducta mediante gestos o representaciones<sup>19</sup> no es típica (Serrano González de Murillo, 1996, p. 1385), por cuanto no se contempla expresamente en el tipo (así lo expresa el Auto de la Audiencia provincial de Castellón 452/2007, de 29 de octubre<sup>20</sup>), pero en la medida en que aquí no se exige que la vejación sea de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, bastará con que la conducta vejatoria se produzca con publicidad y por tanto, cabe incluir aquí la vejación mediante gestos o representaciones<sup>21</sup>. Ello podría posibilitar el castigo por esta vía de determinadas conductas consistentes en gestos o representaciones que no puedan ser sancionadas mediante la aplicación del tipo contenido en la primera parte del precepto<sup>22</sup>. Ahora bien, como indica CANCIO MELIÁ, la conducta, para ser punible, tendrá que ser interpretada como injuria

---

<sup>18</sup> Así, CANCIO MELIÁ, RAMOS VÁZQUEZ y TAMARIT SUMALLA (Cancio Meliá, 1997, p. 1303; Ramos Vázquez, 2019, p. 12; Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2021).

<sup>19</sup> Alude TAMARIT SUMALLA a obras teatrales, mímica o lenguaje de gestos (Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2021).

<sup>20</sup> FJ3: «el presente caso, cierto es, igualmente presentaría algún problema de atipicidad para el art. 525 CP (...) las escenificaciones, los gestos, etc. que no se ajusten a tales formas típicas de mostrar el escarnio, quedarían como nos entendidas como agresión, por extraño que parezca al tratarse de un limitación nada razonable - por incompleta- de formas o manifestaciones ofensivas».

<sup>21</sup> Para TAMARIT SUMALLA, «la lógica de la norma aconseja en este caso una interpretación restrictiva» (Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2021).

<sup>22</sup> Así, en el Fundamento Jurídico tercero del Auto de la Audiencia provincial de Castellón 452/2007, de 29 de octubre, descartada la aplicación del apartado primero, la Audiencia llega a considerar, con dudas, que los hechos probados encontrarían mejor acomodo como forma vejatoria hacia los que profesan la religión católica. Los hechos probados son los siguientes: «durante una cabalgata lúdica de fiesta de 14 de mayo (2.006) de S. Pascual Bailón que transcurría por las calles de Villarreal y en la que participaba la peña "el bequelló" con su propia carroza, los componentes de ésta iban disfrazados de curas y monjas, y en algún punto del recorrido uno de los componentes, que iba disfrazado de Papa, se quitaba la mitra e introducía su cabeza debajo del hábito de otra persona vestido como un cardenal que iba sentado, y con la cabeza ente los muslos de éste, el primero movía la cabeza simulando la práctica de una felación al segundo, riendo ambos».

especialmente grave, referirse a las personas en cuestión directamente y estar relacionada con la opción religiosa (Cancio Meliá, 1997, p. 1303)<sup>23</sup>.

Por otra parte, ambas conductas deben realizarse con el fin de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, concepto que en opinión de MUÑOZ CONDE es difuso e impreciso, imprecisión y vaguedad que chocan con la libertad a la que se refiere el artículo 16.1 de la Constitución. Por ello, sostiene el autor que hay que reducir la aplicación de los preceptos (se refiere a los artículos 522-525) a los supuestos en los que la ofensa al sentimiento religioso se concrete además en la ofensa a otro bien jurídico más específico (Muñoz Conde, 2015, p. 726).

A diferencia del artículo 524, en este precepto la tutela penal no se limita a los sentimientos religiosos *legalmente tutelados*<sup>24</sup>, tutela legal que derivaría de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la confesión<sup>25</sup>. Esta omisión (*legalmente tutelados*) refuerza la interpretación planteada supra respecto de la viabilidad de integrar en el ámbito de aplicación del artículo 525 a todas aquellas confesiones religiosas que tengan prosélitos en España, con independencia de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Igualmente, el propósito de ofensa de los sentimientos religiosos constituye un elemento subjetivo finalista que a priori puede parecer innecesario, pues el escarnio consiste en realizar una burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar a alguien, esto es, humillarlo, ofenderlo o denostarlo y vejar consiste en maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerlo padecer. No obstante, se trata de una cláusula de enorme relevancia práctica por cuanto es el elemento en el que se han basado los jueces para no condenar a la mayor parte de investigados en España por la comisión de este delito (como auguraba SERRANO GÓNZALEZ DE MURILLO en 1996 (Serrano González de Murillo, 1996, p. 1386)), como se verá en el epígrafe tercero.

De otro lado, sostiene RAMOZ VÁZQUEZ que la inclusión de este elemento subjetivo implica que no se está ante un delito de blasfemia, porque la conducta no se dirige contra la divinidad, sino contra los seguidores de una religión (Ramos Vázquez, 2019). En efecto, frente a los códigos penales de 1944 y 1973, que en sus respectivos artículos 239 claramente recogen un delito de blasfemia, la regulación del Código

---

<sup>23</sup> También se expresa en términos similares el Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona en su Auto número 429/2016, de 10 de noviembre, cuando afirma en el Fundamento Jurídico tercero que el tipo «castiga al que veje, es decir, al que moleste, ofenda, humille o ultraje, también públicamente, no los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa sino a las personas, en particular o en general, que profesan o practican dicha religión. Pero dicha vejación tiene que ser directa, no indirecta».

<sup>24</sup> Previsión que de acuerdo con TERRADILLOS BASOCO podría resultar inconstitucional, debiendo entenderse por tanto que todos los sentimientos religiosos están legalmente tutelados (Terradillos Basoco, 2016, p. 343). En sentido similar, CANCIO MELIÁ, cuando afirma que todos los sentimientos deben entenderse como legalmente tutelados una vez que entran en la definición de religiosos (Cancio Meliá, 1997, p. 1302)

<sup>25</sup> Para TAMARIT SUMALLA, en lo relativo al artículo 524 ha de acudir a la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, que establece los criterios para calificar a un grupo como confesión religiosa a los efectos de la tutela prevista en la Ley. Por tanto, para el autor, la cláusula «sentimientos religiosos legalmente tutelados» del artículo 524 no implica que la confesión deba estar inscrita en el Registro, sino integrarse en el ámbito de protección de la citada ley (Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2019). En el mismo sentido, RODRÍGUEZ YAGÜE (Rodríguez Yagüe, 2007, p. 1031.)

penal de 1995, basada en los artículos 209 de esos textos, castiga el escarnio de dogmas, creencias, ritos y ceremonias con el propósito de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa. Por tanto, no estamos ante lo que tradicionalmente se ha considerado un delito de blasfemia<sup>26</sup>. Pero aunque la primera parte del artículo no castigue expresamente la blasfemia entendida como el escarnio de la divinidad, tampoco cabe afirmar que se esté ante un precepto dirigido a castigar el escarnio de los seguidores, pues en tal caso carecería de sentido la inclusión de la conducta típica alternativa consistente en vejar públicamente a quienes profesan o practican una creencia religiosa. El elemento nuclear del tipo en su primera parte es el escarnio de dogmas, creencias, ritos y ceremonias y por tanto, de elementos centrales de la religión.

Así, puede sostenerse que el apartado primero en su primera parte (referido al escarnio de dogmas, creencias, ritos y ceremonias) contiene un delito de blasfemia *sui generis* o indirecto, por cuanto no castiga la afrenta directa a Dios sino el escarnio de determinados elementos centrales de la religión, y que es la segunda parte (la referida a la vejación pública de quienes profesan o practican una confesión religiosa) la que se aparta completamente de la blasfemia, en la medida en que sí sanciona únicamente la vejación pública de los seguidores de una confesión<sup>27</sup>. En un sentido parecido, aunque matizado, PÉREZ-MADRID aludía a la posibilidad de que la derogación del artículo 239 del Código penal de 1973 supusiese realmente una derogación simbólica de la blasfemia, en la medida en que aún se pudiese acudir al artículo 209 para sancionar la blasfemia con publicidad, asimilable al ultraje (Pérez-Madrid, 1995, p. 247).

Por esta razón y por el riesgo al que se aludió supra de que sean las confesiones religiosas las que determinen si una conducta es penalmente punible, quizá resulte oportuno plantear la supresión de la primera parte del precepto, la referida al escarnio de los dogmas, creencias, ritos y ceremonias, manteniendo el castigo para los que, con el propósito de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, vejen públicamente a quienes profesan o practican una religión o creencia y también para los que vejen públicamente a quienes no profesan religión o creencia alguna.

Por otra parte, además de la prueba de la intención del sujeto activo de ofender los sentimientos religiosos, debe exigirse que el escarnio sea objetivamente apto para ofender a la generalidad de los miembros de la confesión y que no baste únicamente con que se ofenda efectivamente a individuos concretos<sup>28</sup>, porque la barrera de lo penalmente tolerable/intolerable en términos de ofensa no puede depender de un sujeto en particular (lo que sucede en cierto modo en el delito de injurias)<sup>29</sup>, por ejemplo, el querellante, que será mucho más propenso a sentirse

---

<sup>26</sup> También entiende que el Código penal de 1995 no tipifica la blasfemia REDONDO ANDRÉS (Redondo Andrés, 1997, p. 684).

<sup>27</sup> En un sentido similar se expresan SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO cuando afirman que «la blasfemia, castigada expresamente en otros tiempos, hoy puede incluirse dentro del art. 525.1» (Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2009, p. 984).

<sup>28</sup> Como se verá infra, la reciente Sentencia 214 /2020, de 10 de noviembre, del Juzgado de lo Penal número 10 de Málaga toma en consideración en el Fundamento Jurídico segundo el hecho de que «el representante legal de la Asociación de Abogados Cristianos manifestó sentirse profundamente ofendido así como muchos de los miembros de esta asociación».

<sup>29</sup> Como pone de manifiesto CUGAT MAURI, el delito de injurias atenta contra un bien jurídico de carácter personal y relativamente inabarcable, que justifica que se conceda una cierta atención a la

ofendido (v.g., los socios de la Asociación Española de Abogados Cristianos) que el creyente *medio*, quien mostrará niveles más elevados de tolerancia hacia la crítica de su confesión<sup>30</sup>. Esta exigencia implicaría un avance en la configuración del tipo como un delito contra el orden público, configuración que en cierto modo justificaría su pervivencia, como se indicará en el epígrafe dedicado a las conclusiones.

Con todo, sorprende, y no únicamente por la posible vulneración del principio de intervención mínima, que exista aún un delito de ofensa de un sentimiento en el Código penal de un Estado no confesional y que garantiza constitucionalmente derechos como la libertad de expresión, cuyo ejercicio queda fuertemente compelido precisamente por la pervivencia de este delito<sup>31</sup>. Como indica ALONSO ÁLAMO, «con la protección penal de sentimientos se produce cierta desviación desde los hechos hacia el sujeto pasivo y sus sentimientos (...) no podemos dejar de advertir una cierta relativización y subjetivización del modelo, un modelo que daría entrada no ya a un Derecho Penal de autor sino, podríamos decir, a un Derecho Penal de sujetos pasivos» (Alonso Álamo, 2012, p. 64)<sup>32</sup>.

Por último, en lo que respecta a la penalidad, se trata de un delito menos grave, por cuanto las conductas típicas contenidas en los apartados primero y segundo se sancionan con la pena de multa de ocho a doce meses. Como afirma RAMOS VÁZQUEZ, el Código penal de 1995 es el primero que no sanciona con la pena de prisión estas conductas (Ramos Vázquez, 2019)<sup>33</sup>. El artículo 235 del Código penal de

---

percepción particular de la víctima de la ofensa, tanto en la definición del injusto como en la apreciación de las condiciones para su perseguibilidad (Cugat Mauri, 2010, p. 38).

<sup>30</sup> En términos parecidos se expresa el Juzgado de Instrucción número 4 de Pozuelo de Alarcón cuando en su Auto 413/2017, de 30 de octubre, sostiene que «se castigan en este tipo penal las palabras que literalmente supongan un escarnio de dogmas o creencias, no simplemente la intención con la que algunos oyentes crean que han sido dichas o la ofensa que las mismas les causen».

<sup>31</sup> Para PÉREZ-MADRID, el principio de intervención mínima se hace efectivo no por medio de la destipificación, sino a través de la exigencia del elemento subjetivo finalista, puesto que con este se restringe el número de conductas subsumibles en el tipo (Pérez-Madrid, 1995, p. 311). Este razonamiento, que puede compartirse a priori, ignora (debido a que fue plasmado en 1995) las consecuencias derivadas de la utilización espuria del precepto por parte de organizaciones fundamentalistas en los últimos años: la pena de banquillo que padecen los individuos investigados como consecuencia de los procesos judiciales promovidos vía querrela por estas organizaciones. Aunque los procesos no acaben en condena por no concurrir ese elemento subjetivo específico, los sujetos soportan una serie de padecimientos innecesarios (y en algunos casos muy prolongados en el tiempo: v.g. los hechos por los que se condenó en noviembre de 2020 a una mujer por la participación en la Gran Procesión del Santo Chumino Rebelde se remontan al 8 de marzo de 2013: siete años) debido a la incoación de procesos judiciales y a su exposición mediática. Además, estos procedimientos (muy mediáticos por lo general) también despliegan efectos sobre la población en general mediante el constreñimiento de la libertad de expresión con la autocensura. El artista, el cómico o cualquier otra persona que tenga intención de expresarse de manera crítica frente al fenómeno religioso, ante el temor de verse procesado, podrá optar por no manifestarse. Por ello, entre otras razones, como se apuntará infra, parece más adecuada la alternativa destipificadora que las opciones modificadoras.

<sup>32</sup> No obstante, infra, considera la autora que los delitos contra los sentimientos religiosos no son en rigor delitos contra los sentimientos religiosos. En el artículo 525, el bien jurídico tutelado se aproxima más al derecho a ser respetado en las propias creencias o a la libertad religiosa o de culto (Alonso Álamo, 2012, p. 84).

<sup>33</sup> Para CARRETERO SÁNCHEZ, los artículos 524 y 525 están mínimamente penados y no protegen suficientemente el bien jurídico protegido por el artículo 16.1 del Código penal y ello se debería a la

1932 castigaba con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas el escarnio público de dogmas o ceremonias de cualquier religión con prosélitos en España y artículo 209 del Código penal de 1944 castigaba el escarnio de la religión católica<sup>34</sup> con la pena de prisión menor y con arresto mayor<sup>35</sup>.

## 2.2. El artículo 525.2

El apartado segundo del artículo 525 establece que los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna<sup>36</sup> incurrirán en las mismas penas, esto es, multa de ocho a doce meses. No consta ni la apertura de ningún procedimiento judicial ni ninguna condena en España en aplicación de este precepto. Es más, frente al auge de procedimientos judiciales por el artículo 525.1, derivado de la frenética actividad querellante de determinados grupos que consideran que determinadas expresiones ofenden sus sentimientos religiosos, cabe augurar una nula o a lo sumo escasa aplicación práctica de este precepto, y ello porque es más probable que un agnóstico o un ateo piense que el sujeto que hace escarnio de su agnosticismo o ateísmo presenta problemas mentales a que se sienta injuriado por el escarnio, como plantea CANCIO MELIÁ (Cancio Meliá, 1997, p. 1304)<sup>37</sup>.

Con respecto a la conducta típica, se castiga el escarnio de los ateos y agnósticos<sup>38</sup>, esto es, de personas concretas, pero en relación con sus *no creencias* religiosas (Cuerda Arnau, 2019, p. 764). Como sostiene CANCIO MELIÁ, si en lugar de castigar el escarnio de personas se sancionase el escarnio de dogmas o creencias de quienes no sostienen creencias religiosas, sería posible castigar el escarnio por ejemplo del materialismo histórico (Cancio Meliá, 1997, pp. 1303-1304). Este ejemplo es útil para defender la supresión de la conducta alternativa primera del artículo 525.1 (la relativa al escarnio de dogmas, creencias, ritos y ceremonias),

---

negativa influencia histórica y a una interpretación errónea del principio de aconfesionalidad del estado (Sánchez Carretero, 2007, p. 1884).

<sup>34</sup> Nótese que el Código penal de 1944 se aprobó por un régimen político profundamente confesional, de ahí que únicamente castigase el escarnio de la religión católica, a diferencia del Código penal de 1932, que castigaba el escarnio de dogmas y ceremonias de cualquier religión con seguidores en España, Código aprobado durante una etapa democrática cuya Constitución (1931) declaraba en su artículo tercero que el Estado español no tenía ninguna religión oficial.

<sup>35</sup> La reforma de la Ley de 15 de noviembre de 1971 sobre reforma del Código penal modificó el artículo 209 del Código de 1944 en el sentido de incluir como objeto de protección del tipo a otras confesiones legalmente reconocidas, modificación que se trasladó también al artículo 209 del Código penal de 1973. Este cambio, como pone de manifiesto GOTI ORDEÑANA, se debió al cambio de la doctrina de la Iglesia Católica en materia de libertad religiosa en el Concilio Vaticano II (Goti Ordeñana, 1998, pp. 437-438). Sobre la legislación penal franquista, véase el trabajo de MONTESINOS SÁNCHEZ (Montesinos Sánchez, 1998, pp. 475-503). Sobre las modificaciones aprobadas en virtud de la reforma de 1971, véase la monografía de MORILLAS CUEVAS (Morillas Cueva, 1977, pp. 155-179).

<sup>36</sup> La expresión *creencia alguna* ha de usarse en el sentido de *creencia religiosa alguna* (Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2021 y Cancio Meliá, 1997, p. 1303).

<sup>37</sup> En el mismo sentido ya se expresaba (en 1996) SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, cuando indicaba que «resulta difícil concebir que el no creyente se sienta herido porque se tome a broma (se escarnece) su incredulidad y fácil prever que no va a producirse proceso penal alguno en aplicación del mencionado párrafo 2» (Serrano González de Murillo, 1996, p. 1382).

<sup>38</sup> Como pone de manifiesto TAMARIT SUMALLA, con la inclusión del apartado 2 se intenta evitar las críticas que había recibido la tipificación del escarnio por constituir un trato desigual en favor de los creyentes (Tamarit Sumalla, 2016a, p. 2020).

debiendo en todo caso subsistir únicamente la conducta alternativa segunda, como se propuso supra, consistente en vejar públicamente a quienes profesan o practican una religión o creencia. Y ello porque con aquella (alternativa primera) se sanciona el escarnio de determinadas creencias (religiosas) pero no de otras (no religiosas), pese a que todas ostenten el mismo grado de protección constitucional<sup>39</sup>. Al respecto, entiende SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO que la tutela penal de la religión pero no de otras creencias o cosmovisiones ajenas a lo religioso vulnera el principio de igualdad (Serrano González de Murillo, 1996, pp. 1381-1982)<sup>40</sup>.

En cuanto a la publicidad, cabe remitirse a lo sostenido supra. Llama la atención que esta modalidad integre el escarnio de palabra o por escrito, pero excluya el escarnio mediante cualquier tipo de documento, previsión que sí se contiene en el apartado primero. Con todo, aunque la omisión deba interpretarse como un *lapsus* por parte del legislador, sólo mediante reforma legislativa podrá entenderse incorporada la expresión *mediante cualquier tipo de documento* como medio comisivo específico de este apartado (Tamarit Sumalla, 2016b, p. 1712).

Por último, entiende TERRADILLOS BASOCO que el escarnio, para ser punible, deberá integrar el propósito de ofensa de los sentimientos de quienes no profesan religión, pero no en general, sino de los sentimientos vinculados a las opciones en materia religiosa (Terradillos Basoco, 2016, p. 344)<sup>41</sup>.

### 3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Como se expuso, se han encontrado muy pocos procedimientos en aplicación del artículo 525 y solo dos de ellos han acabado con sentencia condenatoria<sup>42</sup>. No obstante la escasa aplicación del precepto, preocupa el notable aumento de procedimientos incoados en los últimos años como consecuencia de las querellas interpuestas por determinados grupos y colectivos, fundamentalmente por la Asociación Española de Abogados Cristianos, que como ilustraba el profesor MAROTO CALATAYUD en un tuit reciente, es mencionada en dieciséis resoluciones en CENDOJ en 2020, nueve veces en 2019, una en 2017 y 2016 y cero veces en años anteriores<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Como apunta TERRADILLOS BASOCO, la aconfesionalidad es incompatible con la tutela privilegiada de opciones determinadas en materia de libertad ideológica, religiosa y de culto (Terradillos Basoco, 2016, p. 340). Si resulta altamente cuestionable la sanción penal del escarnio de los pensamientos y creencias de quienes no tienen creencias religiosas, como el escarnio del materialismo histórico, que al menos constituye un enfoque de carácter científico, sorprende más aún que se recurra al Derecho penal para el castigo de los dogmas, ritos, creencias y ceremonias propias de las confesiones religiosas.

<sup>40</sup> Como indica CUERDA ARNAU, parece que el legislador utiliza los conceptos escarnio y vejación indistintamente (Cuerda Arnau, 2019, p. 764), aunque hubiese sido preferible el empleo del verbo típico vejar en lugar de hacer escarnio, equiparando así esta modalidad a la conducta alternativa contenida en la segunda parte del apartado primero consistente en vejar públicamente a quienes profesan o practican una religión o creencia.

<sup>41</sup> En sentido similar, TAMARIT SUMALLA entiende que es aplicable el elemento subjetivo del injusto del apartado primero (Tamarit Sumalla, 2002, p. 2053).

<sup>42</sup> Seis procedimientos finalizaron con sentencia absolutoria, seis fueron archivados y uno fue admitido a trámite en 2018, sin que consten ulteriores actuaciones al respecto por el momento.

<sup>43</sup> Tuit publicado el 24 de noviembre de 2020 (última consulta: el 27 de noviembre de 2020): <https://twitter.com/manumaroto/status/1331240434803347456>

Por razones de espacio no se van a comentar pormenorizadamente todas y cada una de las resoluciones judiciales sobre el precepto<sup>44</sup>. En su lugar se opta por extraer de las mismas y agrupar una serie de consideraciones que permitan al lector conocer el sentido de las resoluciones y los fundamentos jurídicos en los que se basan.

Como se ha indicado supra, la mayor parte de las resoluciones fundamentan la inadmisión, el sobreseimiento o la absolución en la no concurrencia del elemento subjetivo. Así, la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Sevilla 353/2004, de 7 de junio<sup>45</sup>; la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Valladolid 367/2005, de 21 de octubre<sup>46</sup>; el Auto 452/2007, de 29 de octubre, de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana<sup>47</sup>; el Auto 251/2011, de 9 de junio, de la Audiencia Provincial de Valladolid<sup>48</sup>; el Auto 809/2011, de 29 de julio, de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>49</sup>; la Sentencia absolutoria 235/2012, de 8 de junio, del Juzgado de lo Penal número 8 de Madrid<sup>50</sup>; el Auto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona 429/2016, de 10 de noviembre (confirmado posteriormente por la Audiencia Provincial)<sup>51</sup>; el Auto 86/2017, de 6 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>52</sup>; la Sentencia absolutoria 365/2018, de 19 de diciembre, del Juzgado de

---

<sup>44</sup> Además, no todas las resoluciones han podido ser localizadas como, por ejemplo, la relativa al proceso sobreseído en relación con un cartel de las imágenes de la Virgen de la Moreneta y la de los Desamparados en el que aparecen besándose y la relativa al proceso incoado (y sobreseído posteriormente) contra el ganador de la Gala Drag de las Palmas de Gran Canaria de 2017.

<sup>45</sup> Cuando señala que «(FJ2) en ningún caso advertimos que la intención del autor vaya más allá de una crítica burda e innecesaria, (...)».

<sup>46</sup> Que afirma que sí se produjo la acción típica, por cuanto el acusado realizó escarnio del dogma de la virginidad de María públicamente, por escrito y utilizando un documento (fotografías), pero que «(FJ2) ese elemento [el elemento subjetivo] es el que no concurre en este supuesto». En relación con esta resolución, SÁNCHEZ CARRETERO realiza un comentario más propio de Twitter que de un trabajo académico, cuando sostiene que «no queremos ni pensar lo que sucedería si el citado individuo hubiera llevado una pancarta semejante alusiva a Mahoma cerca de una mezquita española» (Sánchez Carretero, 2007, p. 1883). De hecho, con motivo de la absolución del actor Willy Toledo, el 16 de noviembre de 2020, la Asociación Española de Abogados Cristianos publicó en Twitter un mensaje similar: «La Audiencia absuelve a Willy Toledo ¿hubiese sucedido lo mismo si sus palabras hubiesen ido dirigidas a otro colectivo? En Abogados Cristianos estudiamos nuevas acciones. #FelizLunes». Para acceder al contenido del tweet, consúltese el siguiente enlace (última consulta, el 17 de noviembre de 2020): <https://twitter.com/AbogadosCrist/status/1328367056346034176>.

<sup>47</sup> Que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción número 5 de Villarreal. El Tribunal fundaba su decisión en que «(FJ3) no existió la intención de ofender a la iglesia, por más que objetivamente el hecho fuera ofensivo».

<sup>48</sup> Cuando expresa «(FJ3) (...) sin que sea inferible un específico dolo de escarnecer o lesionar los sentimientos religiosos de los católicos, ni el ánimo de calumniar o injuriar a personas o colectivos de personas determinados».

<sup>49</sup> Que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el archivo dictado por el Juzgado de Instrucción número 48 de Madrid. El Tribunal sostiene lo siguiente: «(FJ2) (...) y, además, se realice con la expresa e inequívoca intención de ofender esos sentimientos religiosos, lo que consideramos que no se da en el presente caso».

<sup>50</sup> Que considera que «(FJ2) a partir de los elementos que describimos, no podemos deducir que concurriera en los acusados la específica intención de ofender, herir o perturbar sentimientos religiosos ajenos».

<sup>51</sup> El cual expresa que «(FJ5) la presencia de dicha finalidad [denunciar la lacra de la pederastia en la Iglesia] en la actuación del querellado excluye la existencia del elemento subjetivo».

<sup>52</sup> Por cuanto sostiene que «(FJ2) tampoco se advierte la concurrencia del elemento subjetivo del injusto».

lo Penal número 3 de Bilbao (confirmada por la Audiencia Provincial de Vizcaya)<sup>53</sup>; la Sentencia 448/2019, de 9 de octubre, del Juzgado de lo Penal número 10 de Sevilla (que contiene varios comentarios juicios de valor absolutamente innecesarios<sup>54</sup>)<sup>55</sup> y la Sentencia absolutoria número 20/2020, de 21 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Penal número 26 de Madrid, confirmada por la Sentencia 452/2020, de 5 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>56</sup>.

Algunas de las resoluciones de sobreseimiento y absolución también han basado su decisión en la inexistencia del elemento objetivo<sup>57</sup>. Así, la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Sevilla 353/2004, de 7 de junio<sup>58</sup>; el Auto 251/2011, de 9 de junio, de la Audiencia Provincial de Valladolid<sup>59</sup>; el Auto 452/2007, de 29 de octubre, de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana (que alude a la falta de publicidad exigida por el tipo)<sup>60</sup>; la Sentencia absolutoria 235/2012, de 8 de junio, del Juzgado de lo Penal número 8 de Madrid<sup>61</sup>; el Auto 73/2013, de 24 de enero, de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>62</sup>; el Auto 429/2016, de 10 de noviembre, del Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona<sup>63</sup>; el Auto 86/2017, de 6 de noviembre,

---

<sup>53</sup> Cuando indica que «(FJ1) no resulta probado que concurría en el acusado la intención de menoscabar, humillar o herir los sentimientos religiosos de terceros».

<sup>54</sup> Así, «(FJ2) Para efectuar estas protestas, para ensalzar la feminidad, para poner a la mujer en el sitio que le corresponde y que ciertamente merece, no es necesario, a juicio de este juzgador sacar a la calle una vagina de plástico y si se saca, para ensalzar la feminidad de la manera poco glamurosa que acabo de exponer, tampoco es necesario desde luego hacerlo en una ciudad como Sevilla, dotando a dicha vagina de corona, manto, flores a los pies, andas, penitentes, pseudo banda de música e incluso mujeres de mantilla (...) la única participación activa de alguna acusada es la de la señora A., mostrando lo que en esta ciudad conocemos como un evidente “poco arte” a la hora de bailar sevillanas, pues a diferencia de las otras compañeras desconocía los movimientos propios y pasos adecuados de dicho noble baile».

<sup>55</sup> Expresa que «(FJ2) (...) la finalidad a juicio del juzgador, no era ofender los sentimientos religiosos, y por tanto carecería del elemento subjetivo, a pesar de emplear elementos que objetivamente pueden servir para ello».

<sup>56</sup> Que indica que «(FJ4) la prueba practicada es insuficiente para poder determinar la concurrencia del elemento subjetivo».

<sup>57</sup> Como advierte RAMOS VÁZQUEZ, la jurisprudencia ha venido empleando un concepto muy estricto de escarnio (Ramos Vázquez, 2019, p. 45).

<sup>58</sup> Cuando sostiene que «(FJ2) Este Tribunal no advierte qué dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la religión católica se desprecia con el artículo publicado».

<sup>59</sup> Que considera que «(FJ3) sólo pueden entenderse como reflexiones o juicios subjetivos discrepantes con determinadas creencias religiosas, sin que se advierta un contenido que fomente el odio o escarnio de la religión católica ni frente a quienes la profesan».

<sup>60</sup> Así, entiende la Sala que «(FJ2) no consta, ni se indica por la querellante, que haya sido el imputado, o la asociación a que representa, quien en relación con el calendario llevara a cabo actos que pudieran tener encaje en el concepto de público y, por ende, que procediera públicamente a tratar las imágenes en los términos previstos en el tipo penal».

<sup>61</sup> Por cuanto sostiene que «(FJ3) no descubrimos en las palabras del Sr. Krahe ni en las imágenes emitidas, el escarnio que exige el tipo. Como hemos dicho, escarnio no es sólo una burla, sino que se trata de una burla cualificada con el término “tenaz”, que tiene una manifiesta intención ofensiva».

<sup>62</sup> Que desestimó recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción número 46 de Madrid. Para el Tribunal, en la conducta no hay escarnio de creencias, ritos o dogmas, «(FJU) sino descalificaciones de las mismas».

<sup>63</sup> Que considera que «(FJ3) la obra expuesta en el Monumento a los Caídos de Pamplona no constituye un escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la Iglesia Católica ni tampoco una vejación de quienes profesan o practican dichas creencias».

de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>64</sup>; el Auto 413/2017, de 30 de octubre, del Juzgado de Instrucción número 4 de Pozuelo de Alarcón<sup>65</sup> y la Sentencia absolutoria 365/2018, de 19 de diciembre, del Juzgado de lo Penal número 3 de Bilbao<sup>66</sup>

Por otra parte, resulta significativo que Ministerio Fiscal interese la inadmisión a trámite de la querrela en un buen número de procedimientos<sup>67</sup>, su sobreseimiento<sup>68</sup> y la absolución de los procesados<sup>69</sup>.

En cuanto a las dos sentencias condenatorias, la primera condenó en conformidad a un joven jiennense a una pena de multa de ocho meses por publicar en internet un montaje de una imagen de Jesús Despojado fusionado con su rostro<sup>70</sup> y la segunda condenó a una mujer a una pena de nueve meses de multa por la participación en 2013 en la Gran Procesión del Santo Chumino Rebelde en Málaga<sup>71</sup>.

Con respecto a esta última resolución, conviene detenerse someramente en varios de sus aspectos que se contienen en el Fundamento Jurídico segundo. Primeramente, el Juez considera que «se hallan presentes todos los elementos requeridos por el tipo penal» y que la participación activa de la acusada en «una imitación de lo que parece ser una procesión e Semana Santa» se produce con «la evidente intención de ridiculizar y burlarse de forma gratuita de una tradición católica fuertemente enraizada en nuestra sociedad y que evidentemente no tiene otro propósito que la ofensa gratuita de sus dogmas y creencias más profundas». Sin embargo, no se alude en la Sentencia citada a los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la religión católica sobre los que recae específicamente el escarnio.

En segundo lugar, la resolución se aparta de la doctrina al integrar únicamente en el concepto de confesión religiosa a los efectos del artículo 525 a las que se hallen inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Por último, se toma en consideración que «el representante legal de la Asociación de Abogados Cristianos manifestó sentirse profundamente ofendido, así como muchos de los miembros de esta asociación». Así, la frontera de lo penalmente tolerable en términos de ofensa depende del querellante, que pertenece a una asociación (Asociación de Española de Abogados Cristianos) que destaca por su elevada susceptibilidad a la ofensa.

Con todo, es de esperar que en los próximos meses la Audiencia Provincial de Málaga subsane el sentido del fallo y limite en cierto modo la utilización de este

<sup>64</sup> Que desestimó recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción número 2 de Rubí. Para el Tribunal, «(FJ2) la actuación cuestionada no reúne, a Juicio de la Sala, características o rasgos que permitirían su consideración de escarnio, en este caso, del dogma de la Pasión; la vinculación de la figura de Jesucristo con el ocio, representado en el caso de autos con un baile al ritmo de la música propia del lugar (discoteca), no puede asimilarse, sin más, a un escarnio».

<sup>65</sup> Cuando afirma que «(FJ4) no concurre ni siquiera el elemento objetivo del tipo penal».

<sup>66</sup> Que sostiene que «(FJ1) no se aprecia que el acusado hiciera escarnio (...)».

<sup>67</sup> Como consta en el Auto 251/2011, de 9 de junio, de la Audiencia Provincial de Valladolid y el Auto 73/2013, de 24 de enero, de la Audiencia Provincial de Madrid.

<sup>68</sup> Como consta en el Auto 809/2011, de 29 de julio, de la Audiencia Provincial de Madrid.

<sup>69</sup> Como consta en la Sentencia absolutoria 235/2012, de 8 de junio, del Juzgado de lo Penal número 8 de Madrid y la Sentencia 452/2020, de 5 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Madrid.

<sup>70</sup> Sentencia número 59/2018, de 7 de febrero, del Juzgado de lo Penal número 1 de Jaén.

<sup>71</sup> Sentencia 2014 /2020, de 10 de noviembre, del Juzgado de lo Penal número 10 de Málaga.

controvertido precepto como arma frente quienes en el ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la libertad de expresión deciden criticar, con más o menos acierto, el fenómeno religioso.

#### 4. CONCLUSIONES

Para finalizar, más que la elaboración de unos párrafos reflexivos a modo de recopilación de los elementos analizados en cada uno de los epígrafes, se opta por esbozar brevemente una toma de posición, partiendo de la base de que no cabe el mantenimiento del vigente artículo 525. De este modo, son varias las opciones en relación con el precepto que merecen ser tomadas en consideración.

La primera opción que se plantea consiste en su supresión completa, primeramente, en virtud del principio de intervención mínima, porque los meros sentimientos no constituyen un bien jurídico digno de protección penal y, en segundo lugar, por el conflicto del artículo con el derecho fundamental a la libertad de expresión. Asimismo, el fenómeno religioso estaría muy relacionado con aspectos morales, que deben ser ignorados por el Derecho penal. Por último, existen preceptos penales que ofrecen una protección adecuada e igualitaria frente a distintas conductas dirigidas contra los creyentes<sup>72</sup>, de manera que el tipo supone una sobreprotección innecesaria<sup>73</sup> y poco justificable en un Estado no confesional<sup>74</sup>.

También en relación con una mejor integración del precepto en el principio de igualdad, cabe el planteamiento realizado supra relativo a la supresión de la alternativa primera del artículo 525.1 (la relativa al escarnio de dogmas, creencias, ritos y

---

<sup>72</sup> Por ejemplo, los ataques frente a la libertad religiosa castigados en los artículos 522 y 523 del Código penal pueden ser reconducidos a los ataques genéricos a la libertad sancionados con los delitos de coacciones y amenazas (Fernandez Bautista, 2015, p. 1630) y algunas conductas sancionadas por el artículo 525 podrían integrarse en el objeto de protección del artículo 510 (Ramos Vázquez, 2019, p. 21). Igualmente, los siguientes delitos tutelan distintos aspectos del fenómeno religioso: los delitos de descubrimiento y relación de secretos (artículo 197.5), allanamiento del domicilio de persona jurídica (artículo 203), contra el patrimonio histórico (artículos 321-324), de provocación a la discriminación, al odio o a la violencia (artículo 510), difusión de informaciones injuriosas en relación a ideología, religión o creencias (artículo 510.2), denegación de una prestación (artículo 511.2), contra los derechos de reunión y asociación (artículos 539 y 540), delitos contra el orden público (artículos 557-558), genocidio (artículo 607) y contra el personal religioso (artículos 608-614). Sobre ello, véase el trabajo de OLMOS ORTEGA (Olmos Ortega, 1998, p. 461-465).

<sup>73</sup> En los mismos términos, CUGAR MAURI (Cugat Mauri, 2010, p. 42). Por su parte, GARRIGA DOMÍNGUEZ entiende que los agravios contra los sentimientos religiosos pueden ser reconducidos al delito de injurias e incluso propone la limitación de esos sentimientos al ámbito de la responsabilidad civil, en virtud del principio de intervención mínima. Considera que la vía penal debe reservarse únicamente a los supuestos más graves calificados como discursos de odio (artículo 519 del Código penal) (Garriga Domínguez, 2014, p. 115).

<sup>74</sup> Como recuerda RAMÍREZ NAVALÓN, los diputados comunistas del Grupo Mixto en 1983 defendieron la supresión de la Sección segunda por completo, argumentando que, si se protegen mediante el Código penal todas las convicciones religiosas, deberían protegerse también otras convicciones ideológicas, políticas, etc. que no son menos sentidas. No haciéndose así, debe suprimirse la tutela privilegiada de las religiones» (Diario de sesiones de 15 de abril de 1983, Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados). No obstante, para la autora, la especificidad del fenómeno religioso justifica la autonomía en el ámbito penal (Ramírez Navalón, 1997, pp. 658-659).

ceremonias), debiendo subsistir únicamente la conducta alternativa segunda (consistente en vejar públicamente a quienes profesan o practican una religión o creencia) y el apartado segundo, por cuanto alude al escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Por último, también podría resultar una opción más adecuada que el mantenimiento del vigente artículo 525 la configuración del tipo como un delito contra el orden público, propuesta promovida por SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, quien plantea que en este nuevo entendimiento del delito, el escarnio, para ser punible, debería ser apto para poner en peligro la tranquilidad pública (Serrano González de Murillo, 1996)<sup>75</sup>. Un inconveniente a tener en cuenta es que esta opción podría agravar los problemas de índole concursal que en determinados supuestos pueden darse en relación con el artículo 510 del Código penal.

Particularmente, *de lege ferenda*, parece necesario adoptar la primera de las opciones, la referida a la total depuración de un precepto que nos retrotrae a regímenes pretéritos conculcadores de derechos y libertades, por cuanto supondría el fin de la utilización del Código penal como herramienta propagandística de determinados colectivos y como arma de estos frente a quienes deciden ejercitar su derecho fundamental a la libertad de expresión.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Álamo, M. (2012). Sentimientos y Derecho penal. *Cuadernos de Política Criminal*, 106, 35–95.
- Cancio Meliá, M. (1997). Sección segunda. De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respecto a los difuntos. en A. Jorge Barreiro (Ed.), *Comentarios al Código penal* (1ª ed., pp. 1295–1306). Civitas.
- Cuerda Arnau, M. L. (2019). Delitos contra la Constitución. En J. L. González Cussac (Ed.), *Derecho penal. Parte especial* (6ª ed., pp. 739–773). Tirant lo Blanch.
- Cugat Mauri, M. (2010). Sobre la protecció penal dels sentiments religiosos als mitjans de comunicació. En AAVV (Ed.), *Mitjans de comunicació y pluralisme religiós* (pp. 37–44). Consell de l'Audiovisual de Catalunya.
- Fernandez Bautista, S. (2015). Sexxió 2ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respto a los difuntos. En M. Corcoy Bidasolo & S. Mir Puig (Eds.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015* (1ª ed., pp. 1630–1637). Tirant lo Blanch.
- Garriga Domínguez, A. (2014). El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales. En *Anuario de filosofía*

---

<sup>75</sup> Esta opción casa especialmente con la recomendación número 1805 de la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa de 2007, por cuanto expresa que «la blasfemia, como insulto a una religión, no debe ser considerada un delito» (artículo 4) y que «la legislación nacional sólo debe penalizar las expresiones sobre cuestiones religiosas que intencionalmente y severamente quieran alterar el orden público y convocar a la violencia» (artículo 15).

- del derecho* (30), pp. 97–115).
- Gimbernat Ordeig, E. (2007). Presentación. En R. Hefendehl (Ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* Marcial Pons.
- Goti Ordeñana, J. (1998). Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos en le nuevo Código Penal. En A. Rucosa Escudé (Ed.), *XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Matrimonio canónico. Problemas en su celebración y disolución* (1ª ed., pp. 423–456). Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Luzón Cuesta, J. M., Luzón Cánovas, A., & Luzón Cánovas, M. (2018). *Compendio de Derecho penal. Parte especial* (J. M. Luzón Cuesta (ed.); 21ª ed.). Dykinson.
- Montesinos Sánchez, N. (1998). Los delitos contra la religión en la España franquista: su conexión con las manifestaciones anticlericales. En A. Rucosa Escudé (Ed.), *XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Matrimonio canónico. Problemas en su celebración y disolución* (1ª ed., pp. 475–503). Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Morillas Cueva, L. (1977). *Los delitos contra la libertad religiosa: especial consideración del artículo 205 del Código penal*. Universidad de Granada.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal. Parte especial* (29ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Olmos Ortega, M. E. (1998). La tutela de las entidades religiosas en el Código penal de 1995. En A. Rucosa Escudé (Ed.), *XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Matrimonio canónico. Problemas en su celebración y disolución* (1ª ed., pp. 457–473). Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Pérez-Madrid, F. (1995). *La tutela penal del factor religioso en el Derecho penal español* (1ª ed.). EUNSA Ediciones Universidad de Navarra.
- Ramírez Navalón, R. M. (1997). La protección penal del Derecho de libertad religiosa: valoración crítica de su regulación en el vigente Código penal de 1995. En *Estudios Jurídicos en memoria del profesor Dr. Don José Ramón Casabó Ruiz. Volumen II* (1ª ed., pp. 655–670). Universitat de Valencia.
- Ramos Vázquez, J. A. (2019). Muerte y resurrección del delito de escarnio en la jurisprudencia española. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(17), 1–49.
- Redondo Andrés, M. J. (1997). La blasfemia en nuestros Códigos penales. En *Estudios Jurídicos en memoria del profesor Dr. Don José Ramón Casabó Ruiz. Volumen II* (1ª ed., pp. 683–691). Universitat de Valencia.
- Rodríguez Yagüe, C. (2007). Sección 2ª. De los delitos contra la libertad de conciencia, los setimientos religiosos y el respeto a los difuntos. En A. Nieto Martín & A. I. Pérez Cepeda (Eds.), *Comentarios al Código penal* (1ª ed., pp. 1027–1034). Iustel.
- Sánchez Carretero, A. (2007). Teoría y práctica de los delitos contra los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos: el peso de una negativa influencia histórica. *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 1(D-57), 1871–1884.

- Santamaría Lambás, F. (1999). *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*. Universidad de Valladolid.
- Serrano Gómez, A., & Serrano Maíllo, A. (2009). *Derecho penal. Parte especial* (14ª ed.). Dykinson.
- Serrano González de Murillo, J. L. (1996). El delito de escarnio de creencias. *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 5.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2002). Sección 2. De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. En Fermín Morales Prats (Ed.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal* (3ª ed., pp. 2040–2055). Thomson Reuters Aranzadi.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2016a). Capítulo IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. En G. Quintero Olivares (Ed.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal* (10ª ed., pp. 1973–2024). Thomson Reuters Aranzadi.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2016b). Capítulo IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. En Fermin Morales Prats (Ed.), *Comentarios al Código penal español. tomo II (Artículos 234 a DF. 7ª)* (7ª ed., pp. 1655–1715). Thomson Reuters Aranzadi.
- Terradillos Basoco, J. M. (2016). Lección 28. Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. En J. M. Terradillos Basoco (Ed.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II* (2ª ed., pp. 327–347). Iustel.
- Vázquez Iruzubieta, C. (2015). *Código penal comentado* (1ª ed.). Atelier.